



SINDICATO MEXICANO DE TRANSPORTISTAS

REGISTRO SINDICAL NÚMERO 351

MIEMBRO DE LA FEDERACIÓN DE OBREROS UNIDOS DE MÉXICO



CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL PATRÓN "BLUE LINE TOURS S.A. DE C.V.", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LA CIUDADANA MARÍA ANGÉLICA GARCÍA SÁNCHEZ EN SU CALIDAD DE APODERADA LEGAL, Y POR LA OTRA EL SINDICATO MEXICANO DE TRANSPORTISTAS, REPRESENTADO POR EL LIC. DAVID CONTRERAS HERNÁNDEZ EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL CONFORME A LA CONSTANCIA DE REPRESENTATIVIDAD QUE SE ANEXA Y QUIENES SE OBLIGAN DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

DEFINICIONES CONVENCIONALES

Para un mejor manejo de los términos en el presente contrato colectivo de trabajo, se adoptan las siguientes definiciones y abreviaturas:

Sindicato: El sindicato contratante en el presente documento;

Patrón: El patrón contratante en el presente documento;

Las partes: El sindicato y el patrón contratantes;

Contrato: El presente Contrato Colectivo de Trabajo;

Trabajadores: Los trabajadores que prestan sus servicios para el patrón con excepción de los trabajadores de confianza, y

Ley: La Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULAS

CAPÍTULO I GENERALIDADES

CLÁUSULA 1. REPRESENTANTES. En el presente contrato se estipulan los derechos y obligaciones de las partes y se establecen las bases generales en sus relaciones obrero-patronales, reconociendo el patrón al sindicato como el único titular y administrador del contrato; obligándose a tratar directamente con el Comité Ejecutivo del sindicato todo aquello que concierna a sus relaciones laborales. Las partes se obligan a comunicarse por escrito el nombre de sus representantes legales, en un término no mayor de cinco días al nombramiento de los mismos.

CLÁUSULA 2. DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. Las partes señalan como domicilio para oír y recibir notificaciones los siguientes:

PATRÓN: El ubicado AVENIDA MIGUEL HIDALGO LOTE 55, COLONIA SUPERMANZANA 73, BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, CÓDIGO POSTAL 77510

SINDICATO: El ubicado en SUPERMANZANA 259, MANZANA 3, LOTE 4, CANCÚN, BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO

CLÁUSULA 3. FUENTES DE TRABAJO. El presente contrato abarca la(s) siguiente(s) fuente(s) de trabajo:

- I. AVENIDA MIGUEL HIDALGO LOTE 55, COLONIA SUPERMANZANA 73, BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, CÓDIGO POSTAL 77510

CLÁUSULA 4. DURACIÓN. El presente contrato tendrá una duración por tiempo indeterminado, y será revisable cada dos años en lo general y cada año en lo referente a los salarios, de conformidad con lo establecido respectivamente por los artículos 399, fracción III de la Ley Federal del Trabajo.

En consecuencia, el contrato no podrá modificarse, rescindirse, suspenderse o terminarse si no es voluntad de las partes, salvo lo previsto por el propio contrato y la Ley.



SINDICATO MEXICANO DE TRANSPORTISTAS

REGISTRO SINDICAL NÚMERO 351

MIEMBRO DE LA FEDERACIÓN DE OBREROS UNIDOS DE MÉXICO



CLÁUSULA 5. ÁMBITO PERSONAL CONTRACTUAL. El contrato se aplica a todos los trabajadores que presten sus servicios para el patrón en cualquiera de las fuentes de trabajo, con excepción de sus trabajadores de confianza.

CLÁUSULA 6. TRABAJADORES DE CONFIANZA. Las partes convienen en reconocer como trabajadores de confianza a aquellos cuyas funciones sean las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de las fuentes de trabajo, así como a los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en las fuentes de trabajo establecimientos, por ser considerados representantes del patrón, obligándolo en sus relaciones con los trabajadores, lo anterior de conformidad con los artículos 9 y 11 de la Ley.

CLÁUSULA 7. DELEGADO SINDICAL. El patrón reconoce que el sindicato representa el interés profesional de los trabajadores, comprometiéndose a tratar con el este, las cuestiones relacionadas con esa representación, y para tal efecto sindicato podrá nombrar un delegado general y los subdelegados que considere necesarios, a fin de que lo representen ante el patrón en la aplicación del presente contrato, del reglamento interior de trabajo y de los conflictos obrero-patronales que llegaren a surgir, no obstante lo anterior, el delegado general y los subdelegados se ajustarán en todo caso a las decisiones del Comité Ejecutivo del sindicato.

Los cargos de delegado general y subdelegados, no eximen a quienes ocupen los puestos de incurrir en alguna causal de despido comprendida en la Ley. A su vez, el patrón se compromete a no modificar las condiciones laborales en perjuicio de quienes ejerzan los cargos referidos la presente cláusula.

CLÁUSULA 8. RESPETO DE COMPETENCIAS. El patrón no podrá intervenir ni por sí, ni por conducto de sus representantes y/o trabajadores de confianza en el régimen interno del sindicato. De igual manera, el sindicato y sus representantes, se abstendrán de interferir en las cuestiones administrativas o de dirección del patrón.

CAPÍTULO II JORNADA DE TRABAJO

CLÁUSULA 9. JORNADA DE TRABAJO. De conformidad con el artículo 60 de la Ley, la duración de la jornada de trabajo se establecerá de la siguiente forma:

- a. **Jornada diurna.** Es la comprendida entre las seis y las veinte horas;
- b. **Jornada nocturna.** Es la comprendida entre las veinte y las seis horas, y
- c. **Jornada mixta.** Es la que comprende periodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres y media horas o más, se reputara jornada nocturna.

CLÁUSULA 10. DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO. La duración de la jornada de trabajo será de ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta, siendo aplicable lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley.

Queda estrictamente prohibido a los trabajadores desempeñar TIEMPO EXTRAORDINARIO, salvo que el patrón se lo ordene por escrito, único caso por el cual estará obligado a cubrir el tiempo excedente. La prolongación unilateral de jornada ordinaria se calificará como desobediencia; no generará remuneración complementaria y será sancionada en los términos previstos en los artículos, 261, 262, 264, de la Ley Federal del Trabajo.

CAPÍTULO III DÍAS DE DESCANSO Y VACACIONES

CLÁUSULA 11. DÍA DE DESCANSO SEMANAL. Las partes convienen en que por cada seis días de trabajo "EL TRABAJADOR" disfrutará de un día de descanso con goce de salario, que será preferentemente los días domingo de cada semana, facultando al patrón cambiar al "TRABAJADOR" el día de descanso semanal de conformidad con el artículo 69 y 70 de la ley Federal del Trabajo y de acuerdo al rol de horario de trabajo.



SINDICATO MEXICANO DE TRANSPORTISTAS

REGISTRO SINDICAL NÚMERO 351

MIEMBRO DE LA FEDERACIÓN DE OBREROS UNIDOS DE MÉXICO



CLÁUSULA 12. PRIMA DOMINICAL. Los trabajadores que presten sus servicios en día domingo tendrán derecho a una prima adicional de un veinticinco por ciento sobre el salario de los días ordinarios de trabajo de conformidad con el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo.

CLÁUSULA 13. PAGO POR TRABAJAR EL DÍA DE DESCANSO SEMANAL. Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso, si se quebranta esta disposición, el patrón pagará al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado en relación al artículo 73 de la Ley.

CLÁUSULA 14. DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO. Son días de descanso obligatorio los señalados en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo vigente:

Sólo se considerará como día de descanso obligatorio laborado aquellos en que "EL TRABAJADOR" preste sus servicios, sin menoscabo de que se pague lo correspondiente al día trabajado señalado como festivo previa autorización del patrón o persona autorizada, por lo que queda estrictamente prohibido a los trabajadores laborar en dichos días. A menos que se trate de viajes en tránsito.

- I. 1º de enero;
- II. Primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;
- III. Tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;
- IV. 1º de mayo;
- V. 16 de septiembre;
- VI. Tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;
- VII. 1º de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;
- VIII. 25 de diciembre, y
- IX. El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

CLÁUSULA 15. PAGO POR TRABAJAR EL DÍA DE DESCANSO OBLIGATORIO. Los trabajadores que presten su servicio en los días de descanso obligatorio, tendrán derecho a que se les pague, independientemente del salario que les corresponda por el descanso obligatorio, un salario doble por el servicio prestado de conformidad con el artículo 75 de la Ley Federal del Trabajo.

CLÁUSULA 16. VACACIONES. Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a doce días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios. A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicio.

AÑOS CUMPLIDOS DE SERVICIO	DÍAS DE VACACIONES
Primer año	12
Segundo año	14
Tercer año	16
Cuarto año	18
Quinto año	20
Sexto año en adelante	Se aumentan 2 días por cada cinco años de servicios.



SINDICATO MEXICANO DE TRANSPORTISTAS

REGISTRO SINDICAL NÚMERO 351

MIEMBRO DE LA FEDERACIÓN DE OBREROS UNIDOS DE MÉXICO



Las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios. Los patrones entregarán anualmente a sus trabajadores una constancia que contenga su antigüedad y de acuerdo con ella el período de vacaciones que les corresponda y la fecha en que deberán disfrutarlo.

El trabajador que no disfrute de los días de vacaciones que le corresponden en cada período, no podrá solicitarlos posteriormente pues los mismos no son acumulables y habrá prescrito su derecho a disfrutarlos de conformidad con lo establecido con la Ley al respecto.

Asimismo, los trabajadores se obligan a solicitar por escrito al patrón, sus vacaciones con una anticipación no menor de un mes, por consiguiente, el salario por el período antes mencionado queda pagado con el salario mensual.

El patrón entregará anualmente al sindicato, una constancia que contenga la antigüedad de los trabajadores y de acuerdo con ello el período de vacaciones que les corresponda y la fecha en que deberán disfrutarlas, la cual deberá estar comprendida dentro de los siguientes seis meses al cumplimiento de cada año de servicio, lo anterior de conformidad con el artículo 81 de la Ley.

CLÁUSULA 17. PRIMA VACACIONAL. Los trabajadores tendrán derecho a una prima del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones.

CAPÍTULO IV SALARIO

CLÁUSULA 18. MONTO DEL SALARIO. Los trabajadores percibirán un salario diario de conformidad con el siguiente tabulador:

CATEGORIA	SALARIO DIARIO
OPERADOR DE SPRINTER	\$254.00
OPERADOR DE AUTOBUS	\$254.00

CLÁUSULA 19. PUESTOS DE NUEVA CREACIÓN. Cuando haya puestos de nueva creación y el salario no se encuentren especificado en el presente tabulador, dicho salario se establecerá previo acuerdo entre las partes.

CLÁUSULA 20. PLAZOS PARA PAGAR EL SALARIO. El pago del salario se hará de forma quincenal los días 15 y 30 de cada mes y en moneda de curso legal. Las partes están de acuerdo en que dicho salario se cubra preferentemente por medio de depósito bancario, transferencia electrónica, tarjeta de débito, y en caso de urgencia por causas no imputables al patrón, será en efectivo en el centro de trabajo a efecto de proporcionar seguridad a las partes. En caso de que el día de pago sea inhábil, los salarios del trabajador serán pagados el día hábil inmediato posterior.

Cuando el día de pago corresponda a un día inhábil o de descanso, los salarios o percepciones serán cubiertos en el día hábil inmediato anterior, estando obligados los trabajadores a firmar las constancias respectivas.

CAPÍTULO V CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO DE LOS TRABAJADORES

CLÁUSULA 21. PLAN DE CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 153-N de la Ley, las partes deberán conformar una Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento integrada por igual número de representantes de cada una de las partes.

El patrón se obliga a proporcionar al trabajador capacitación y adiestramiento en materia de operación de vehículos (autobuses y sprinters según sea el contrato), así como trato a las personas que transportan, de acuerdo a los planes y programas establecidos o que se establezcan por la Comisión Mixta en términos del Capítulo III Bis del Título Cuarto de la Ley Federal del Trabajo.



SINDICATO MEXICANO DE TRANSPORTISTAS

REGISTRO SINDICAL NÚMERO 351

MIEMBRO DE LA FEDERACIÓN DE OBREROS UNIDOS DE MÉXICO



CLÁUSULA 22. CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO INICIAL. Los trabajadores que vayan a ingresar a laborar en las fuentes de trabajo del patrón, se obligan a cumplir con los programas, cursos, sesiones de grupo y actividades que formen parte de los mismos y a presentar exámenes de evaluación de conocimientos y aptitudes que le sean requeridos, así como atender las indicaciones del personal que imparta la capacitación y adiestramiento que establezca para tal efecto la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento.

CAPITULO VI SEGURIDAD Y RIESGOS DE TRABAJO

CLÁUSULA 23. COMISIÓN MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE. El patrón y el sindicato se comprometen a integrar una Comisión Mixta de Seguridad e Higiene integrada por igual número de representantes de cada una de las partes, para que investigue las causas de los accidentes y enfermedades, proponga medidas para prevenirlos y vigilar que éstas se cumplan conforme al artículo 509 de la Ley; asimismo los trabajadores se obligan a someterse a los requerimientos médicos que periódicamente realice el patrón en los términos del Artículo 134 Fracción X de la Ley de la materia, realizadas por el médico que el patrón designe; el negarse a ello será causa suficiente para ser separado de su trabajo sin responsabilidad alguna para el patrón, lo anterior a fin de garantizar que ningún trabajador preste sus servicios bajo el influjo de bebidas alcohólicas, narcóticos o drogas enervantes.

CLÁUSULA 24. AFILIACIÓN AL IMSS. El patrón se obliga a cumplir con las disposiciones de la Ley del Seguro Social, aceptando inscribir a todos los trabajadores que le presten servicios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, debiendo cubrir las cuotas correspondientes conforme a la propia Ley del Seguro Social. Debiendo retenerles las aportaciones que a los trabajadores les corresponda cubrir ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, INFONAVIT, AFORE y la Ley del Impuesto Sobre la Renta, descuentos establecidos en la Ley Laboral y otros conceptos de conformidad con el artículo 110.

CAPITULO VII ANTIGÜEDAD, VACANTES E INGRESO

CLÁUSULA 25. CUADRO DE ANTIGÜEDADES. El patrón y el sindicato constituirán una comisión integrada por igual número de representantes de cada una de las partes, cuya función será formular el cuadro general de antigüedades, el cual se distribuirá por categorías de cada profesión u oficio, de conformidad con el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo.

El cuadro general de antigüedades se hará público entre los trabajadores, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 158 de la Ley.

CLÁUSULA 26. VACANTES Y ASCENSOS. Las vacantes definitivas o con duración mayor a treinta días, así como aquellas generadas por puestos de nueva creación, serán cubiertas por el trabajador más antiguo de la categoría inmediata inferior de la respectiva profesión u oficio, siempre y cuando apruebe los estándares y requisitos de aptitud que establezca el patrón.

El ascenso de un trabajador a la categoría superior estará sujeto a un periodo de eficiencia de un mes. Si el resultado de dicho lapso no favorece al trabajador, será llamado el que lo sigue en antigüedad.

CLÁUSULA 27. PERSONAL DE NUEVO INGRESO. Cuando no exista ningún trabajador laborando para el patrón con los conocimientos y aptitudes necesarias para desempeñar el puesto vacante, el patrón informará al sindicato de la vacante disponible a fin de que este proporcione al personal requerido; no obstante lo anterior el patrón podrá contratar libremente al personal con la condición de que el mismo se encuentre afiliado al sindicato previamente a su contratación, para cuyo efecto el trabajador deberá exhibir ante el patrón la constancia de afiliación expedida por el sindicato.

CLÁUSULA 28. CLAUSULA DE EXCLUSIÓN POR ADMISIÓN. El patrón admitirá exclusivamente como trabajadores a quienes sean miembros del sindicato contratante, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 395 de la Ley.



SINDICATO MEXICANO DE TRANSPORTISTAS

REGISTRO SINDICAL NÚMERO 351

MIEMBRO DE LA FEDERACIÓN DE OBREROS UNIDOS DE MÉXICO



CAPÍTULO VIII OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

CLÁUSULA 29. OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES. Los trabajadores desempeñarán su trabajo con el cuidado y esmero que correspondan a sus respectivas especialidades a efecto de prestar sus servicios con la eficiencia y calidad requeridas; así mismo deberán dedicar todo su tiempo contratado utilizando su experiencia y capacidad en el desempeño de las funciones que se le hayan encomendado. Las obligaciones principales y esenciales de los operadores, además de las que en el futuro se le asignen son:

- I. Desarrollar su trabajo con puntualidad y profesionalismo.
- II. No suspender su ruta sin previa autorización del patrón, salvo causa de fuerza mayor.
- III. Cuidar los vehículos que les son asignados para conducir, así como el equipo de seguridad y las herramientas que les sean proporcionadas para reparaciones de emergencia, debiendo regresarlos en las mismas condiciones en las que les fueron entregados.
- IV. Recabar sellos y firmas, tanto del remitente como del destinatario.
- V. Registrar en la orden los tiempos de llegada y salida de sus servicios asignados, debiendo recabar sellos y firmas cuando corresponda.
- VI. Contar con la documentación vigente requerida por las leyes y reglamentos, incluyendo la licencia federal, así como el examen psicofísico integral que ordena la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- VII. Acatar los sistemas de trabajo establecidos por el patrón para el mejor funcionamiento del servicio de transporte, el reglamento interior de trabajo, así como los reglamentos de tránsito federales, estatales y municipales.
- VIII. Someterse a un examen médico, que deberá ser practicado por un médico del seguro social o por quien designe el patrón, así como los exámenes de laboratorio y radiológicos que se requieran, de conformidad con el artículo 262 de la Ley Federal del Trabajo, siendo facultad del patrón solicitar dichos exámenes en forma individual o general cuando lo estime conveniente.
- IX. Dar aviso inmediato al patrón cuando falten a sus labores, se niegue, sufra un accidente o enferme y sólo serán considerados como justificantes de faltas las incapacidades expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el entendido que sus labores son de carácter especial y deberán atender justamente las contenidas en el capítulo VI llamado TRABAJO DE AUTOTRANSPORTES, establecido en la Ley.
- X. Acatar las medidas de higiene y seguridad y protección que se le proporcione en su caso y a observar las medidas y procedimientos preventivos para evitar accidentes y/o enfermedades. La inobservancia de las medidas de seguridad y la falta o negativa en el uso del equipo respectivo serán causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón, así mismo el equipo que les sea proporcionado deberá ser devuelto al término de la relación de trabajo y los trabajadores aceptan y conscientes están que de no devolver el equipo este será descontado en su valor actual de las prestaciones que tenga a su favor, sin perjuicio de lo señalado por el capítulo VII denominado NORMAS PROTECTORAS Y PRIVILEGIOS DEL SALARIO, establecido en la Ley.

CLÁUSULA 30. SUSPENSIONES TEMPORALES DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. El patrón podrá suspender temporalmente a los trabajadores que no cuenten con la documentación necesaria para la prestación del servicio de conformidad con lo establecido por la fracción VII del artículo 42 en relación con la fracción IV del artículo 43 de la Ley.

CLÁUSULA 31. SANCIONES. El patrón sancionará las faltas cometidas por los trabajadores en violación del presente contrato, sus contratos individuales de trabajo y el reglamento interior de trabajo de conformidad con lo siguiente:



SINDICATO MEXICANO DE TRANSPORTISTAS

REGISTRO SINDICAL NÚMERO 351



MIEMBRO DE LA FEDERACIÓN DE OBREROS UNIDOS DE MÉXICO

- I. Con la rescisión de los contratos individuales de sus trabajadores, cuando éstos incurran en alguna de las causales previstas por los artículos 47 y 264 de la ley.
- II. Con suspensión de hasta 8 días de trabajo sin goce de sueldo, cuando las faltas que cometan los trabajadores a criterio del patrón no ameriten la rescisión de la relación de trabajo.

CLÁUSULA 32. ASIGNACIÓN DE UNIDADES. El patrón tendrá todo el tiempo, la facultad de asignar libremente las unidades o vehículos a los operadores de sprinter y de autobús, lo anterior sin perjuicio de su salario y prestaciones.

CLÁUSULA 33. ROLES DE SERVICIO. El patrón queda facultado para establecer los roles de servicio o rutas y la asignación de vehículos, de acuerdo a las necesidades de la misma y de los criterios del trabajador que se valorarán de acuerdo con la eficiencia, puntualidad, responsabilidad y calidad del servicio.

CAPÍTULO IX DE OTRAS PRESTACIONES, CUOTAS Y SANCIONES SINDICALES

CLÁUSULA 34. MATERIALES Y HERRAMIENTAS DE TRABAJO. El patrón se obliga a poner a disposición de los trabajadores durante todo el tiempo de la prestación de sus servicios, materiales, herramientas y útiles de buena calidad y en buen estado, siempre que estos sean necesarios para su trabajo. A su vez, los trabajadores se obligan a cuidar y usar los materiales y herramientas, ocupándolos adecuadamente y respondiendo por el mal uso de los mismos, a efecto de dar cumplimiento al artículo 132 de La Ley Federal del Trabajo.

CLÁUSULA 35. AGUINALDO. Los trabajadores percibirán un aguinaldo anual equivalente a 15 días de salario sin descuento alguno, mismo que deberá pagarse antes del día 20 de diciembre de cada año, conforme al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Los que no hayan cumplido un año de servicios tendrán derecho al pago proporcional del aguinaldo, conforme al tiempo laborado.

CLÁUSULA 36. AFILIACIÓN AL INFONAVIT. El patrón afiliará a los trabajadores ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), en los términos y condiciones establecidos en el artículo 97 y por las leyes respectivas.

CLÁUSULA 37. AFILIACIÓN AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. El patrón afiliará a los trabajadores ante el Sistema de Ahorro para el Retiro, en los términos y condiciones establecidos por las leyes respectivas.

CLÁUSULA 38. AFILIACIÓN AL INFONACOT. El patrón afiliará a los trabajadores ante el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, en los términos y condiciones establecidos por el artículo 97 y las leyes respectivas.

CLÁUSULA 39. CUOTA SINDICAL. Los trabajadores al servicio del patrón pagarán al sindicato el tres por ciento de sus salarios por concepto de cuota sindical.

Atento al párrafo inmediato anterior, el patrón se obliga a descontar la cuota sindical del salario de los trabajadores, debiendo entregar la cantidad que resulte al sindicato a más tardar los días 5 de cada mes, adjuntando a dicho pago copia de la nómina de los trabajadores o cualquier otro documento en donde consten los pagos del salario y prestaciones recibidas por los trabajadores, lo anterior sin perjuicio de lo establecido por la fracción VI del artículo 110 de la Ley.

CLÁUSULA 40. PREMIO DE ASISTENCIA. Las partes convienen que quincenalmente, el patrón otorgará a cada trabajador por concepto de premio de asistencia la cantidad de \$250.00 en términos del artículo 27 fracción VII de la Ley del seguro social y 93 fracción VIII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.



SINDICATO MEXICANO DE TRANSPORTISTAS

REGISTRO SINDICAL NÚMERO 351

MIEMBRO DE LA FEDERACIÓN DE OBREROS UNIDOS DE MÉXICO



CLÁUSULA 41. FONDO DE AHORRO. EL PATRÓN y EL SINDICATO convienen en conformar un fondo de ahorro para los trabajadores, el cual se integrará de la siguiente forma:

- I. El patrón constituirá un fideicomiso con una institución financiera la cual registrara como sus fideicomisarios a los trabajadores quienes serán los beneficiarios directos del fideicomiso creado por la parte patronal a la que están prestando sus servicios, constituidos de la siguiente manera:
 1. Fideicomitente, Blue Line Tours S.A. de C.V. quien dará las instrucciones para su manejo.
 2. Fiduciario, (institución financiera designada)
 3. Los Fideicomisarios, todos los trabajadores al servicio de Blue line Tours S.A. de C.V.
- II. El fideicomitente aportara el 4% cuatro por ciento al fondo del fideicomiso, y los trabajadores en su carácter de fideicomisarios aportarán otro 4% cuatro por ciento, cuyas bases serán establecidas en el correspondiente contrato de fideicomiso.
- III. Los trabajadores manifestarán su voluntad personal, libre y directa para aceptar ser beneficiarios del fideicomiso y consecuentemente para que les sea descontado de su salario quincenal la cantidad que corresponda al 4% del salario percibido por los trabajadores para conformar el fondo de ahorro, cantidades que serán acumuladas a cada trabajador el cual se depositara en el fideicomiso.
- IV. El resultado de las aportaciones de los trabajadores y del patrón al fono de ahorro, se entregará a los trabajadores a más tardar el día 21 de diciembre de cada año.
- V. Se estructurará un reglamento del fondo de ahorro que permitirá un adecuado funcionamiento de la misma, así como la solicitud y sus requisitos de ingreso a la misma.

CLÁUSULA 42. AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES, DEPORTIVAS Y RECREATIVAS. El patrón pagará al sindicato la cantidad de tres salarios mínimos diarios con pago al mes como ayuda para fomentar las actividades culturales, deportivas y recreativas de sus trabajadores, de conformidad con el artículo 132, fracción XXV de "LA LEY". Esta prestación será pagada a más tardar el día cinco de cada mes.

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

CLÁUSULA 1. Las partes se comprometen a integrar una Comisión Mixta que formulará el Reglamento Interior de Trabajo, en un término de 30 días, el cual será depositado ante la autoridad laboral competente, de acuerdo con los artículos 424 y 425 de la Ley.

CLÁUSULA 2. El contrato se firma por triplicado, a efecto de que previo registro, quede en poder de cada una de las partes una copia y otro tanto en el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, conforme a lo dispuesto en el artículo 390 de la Ley, y surtirá sus efectos a partir de la fecha de firma, la cual se computará también para los efectos de su revisión.

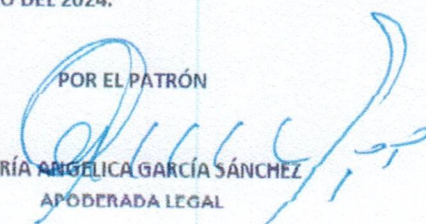
ATENTAMENTE

LEALTAD, DIGNIDAD, PROGRESO
CANCÚN, QUINTANA ROO, A 21 DE MARZO DEL 2024.

POR EL SINDICATO


DAVID CONTRERAS HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

POR EL PATRÓN


MARÍA ANGÉLICA GARCÍA SÁNCHEZ
APODERADA LEGAL



SINDICATO MEXICANO DE TRANSPORTISTAS

REGISTRO SINDICAL NÚMERO 351

MIEMBRO DE LA FEDERACIÓN DE OBREROS UNIDOS DE MÉXICO



ADENDUM

ADENDUM DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL PATRÓN "BLUE LINE TOURS S.A. DE C.V.", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA CIUDADANA MARÍA ANGÉLICA GARCÍA SÁNCHEZ EN SU CALIDAD DE APODERADA LEGAL, Y POR LA OTRA PARTE EL SINDICATO MEXICANO DE TRANSPORTISTAS, REPRESENTADO POR LIC. DAVID CONTRERAS HERNÁNDEZ EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL, EL CUAL SE CELEBRA AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

DEFINICIONES CONVENCIONALES

Para un mejor manejo de los términos en el presente adendum, se adoptan las siguientes definiciones y abreviaturas:

Sindicato: El sindicato contratante en el presente documento;

Patrón: El patrón contratante en el presente documento;

Las partes: El sindicato y el patrón contratantes; y

Contrato: El Contrato Colectivo de Trabajo número 10902, celebrado entre las partes.

CLÁUSULAS

CLÁUSULA 1. OBJETO. El presente adendum del contrato tiene por objeto establecer un bono de productividad que de manera específica recibirán los operadores de personal en las diferentes modalidades.

CLÁUSULA 2. BONO DE PRODUCTIVIDAD. El patrón pagará a los operadores con vehículo asignado de sprinter y de autobús un bono de productividad sujeto a los siguientes incentivos, requisitos y montos:

- I. **Incentivo de combustible:** El patrón pagará la cantidad de \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.) mensuales a todo operador que no tenga diferencias en el rendimiento en cada una de los vehículos que le hayan sido asignadas durante el mes, de acuerdo a la tabla de rendimientos que para tal efecto acordarán las partes.
- II. **Incentivo de conducción:** El patrón pagará la cantidad de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) mensuales a todo operador que no tenga reportes de exceso de velocidad por parte de los clientes del patrón y/o sus colaboradores.
- III. **Incentivo de imagen:** El patrón pagará la cantidad de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) mensuales a todo operador que mantenga una presentación limpia y ordenada, tanto de su vehículo asignado, así como de su persona.
- IV. **Incentivo de servicio al cliente:** El patrón pagará la cantidad de \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M.N.) mensuales a todo operador que no tenga quejas de los clientes del patrón.
- V. **Incentivo de cero siniestros:** El patrón pagará la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.) mensuales a todo operador que no sea responsable de algún siniestro o infracción que ocasione perjuicio al patrón.
- VI. **Incentivo de cuidado de componentes:** El patrón pagará la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) mensuales a todo operador que no ocasione daños en los componentes de los vehículos que le sean asignados.
- VII. **Incentivo de calibración de llantas:** El patrón pagará la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.) mensuales a todo operador que cumpla con la calibración de llantas durante cada carga de combustible de cada uno de los vehículos que le sean asignados.



SINDICATO MEXICANO DE TRANSPORTISTAS

REGISTRO SINDICAL NÚMERO 351



MIEMBRO DE LA FEDERACIÓN DE OBREROS UNIDOS DE MÉXICO

VIII. **Incentivo de revisión de bitácora:** El patrón pagará la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100) mensuales a todo operador que haga una revisión o checklist del vehículo asignado cada que el mismo ingrese a las instalaciones del patrón.

La revisión o checklist incluye revisión de nivel de fluidos, aceite, anticongelante, frenos, entrega de reportes preventivos, así como de condiciones físico-mecánicas del vehículo.

CLÁUSULA 3. FECHA DE PAGO DEL BONO DE CALIDAD. El pago del monto que corresponda a cada operador como resultado del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente adendum se efectuará entre los días 20 y 25 de cada mes.

CLÁUSULA 4. REQUISITOS ADICIONALES PARA GANAR EL BONO DE PRODUCTIVIDAD. Adicionalmente a los requisitos establecidos en las demás cláusulas del adendum, se establecen los siguientes requisitos para poderse hacer acreedor al cobro total o parcial del bono de productividad:

- I. Tener una antigüedad mínima de 30 días al servicio del patrón.
- II. No tener ninguna falta de asistencia en el periodo que se calculará el bono correspondiente.
- III. No tener incapacidades y/o permisos durante el periodo del bono, excepto sus descansos.

CLÁUSULA 5. TEMPORALIDAD DEL ADENDUM. Las partes acuerdan que la totalidad del bono contenido en el presente adendum será revisada cada tres meses, con la condición de que su continuidad estará sujeta al cumplimiento por parte de los operadores del 80% de los indicadores establecidos en este documento. En caso de que los operadores no alcancen el 80% de los indicadores durante un periodo de tres meses, el presente bono podrá ser modificado, adicionado o suprimido.

CLÁUSULA 6. LAGUNAS. Toda duda o controversia derivada del presente adendum será solventada entre las partes, atendiendo en todo momento a los principios generales del derecho, la equidad, justicia y buen funcionamiento de la fuente de empleo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente adendum entrará en vigor a partir de la entrada en vigor del contrato colectivo de trabajo.

SEGUNDO. Las percepciones contenidas en el presente documento se expresan en montos brutos.

ATENTAMENTE

"LEALTAD, DIGNIDAD, PROGRESO"
CANCÚN, QUINTANA ROO, A 21 DE MARZO DEL 2024

POR EL SINDICATO

DAVID CONTRERAS HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

POR EL PATRÓN

MARÍA ANGÉLICA GARCÍA SÁNCHEZ
APODERADO LEGAL